



ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-529/2021 Y
SUP-JDC-547/2021, ACUMULADOS

ACTORA: ROSITA MARTÍNEZ
FACUNDO

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el cual resuelve que los juicios de la ciudadanía son **improcedentes** por no haberse agotado el principio de definitividad y **reencauza** los medios de impugnación a la instancia partidista.

RESULTANDO

- 1 **A. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, de las constancias que integran los expedientes, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

**SUP-JDC-529/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- 2 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **Registro de la actora.** Señala la accionante que se registró en el proceso interno de MORENA, para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.
- 4 **Acuerdo INE/CG160/2021¹.** En sesión del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
- 5 **Acuerdo INE/CG337/2021.** En sesión especial iniciada el tres de abril dos mil veintiuno y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

¹ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



- 1 **B. Juicios ciudadanos.** La promovente presentó demandas de juicios ciudadanos, en los siguientes términos.

	Expediente	Actor(a)	Fecha de presentación	Lugar de presentación
1.	SUP-JDC-529/2021	Rosita Martínez Facundo	9 de abril de 2021	Oficialía de Partes de la Sala Superior
2.	SUP-JDC-547/2021	Rosita Martínez Facundo	9 de abril de 2021	Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral

- 2 **C. Recepción y turno.** Una vez recibidos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3 **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 4 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

***COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR***².

- 5 Lo anterior, porque se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca de los presentes medios de impugnación de manera directa, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 6 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

- 7 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en los juicios se controvierte lo relativo a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y su respectiva validación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 8 Por tanto, al tratarse del mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Federación, se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-547/2021** al diverso **SUP-JDC-529/2021**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 9 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
- 10 En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a derecho (por cuerda separada o en forma acumulada)³.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

- 11 Si bien la actora en el expediente SUP-JDC-547/2021 identifica como acto reclamado el acuerdo INE/CG337/2021, por el cual el Consejo del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, de la lectura de las demandas -aunado a que así se refiere en el SUP-JDC-529/2021- se advierte que en realidad el acto que considera le causa agravio es la omisión de MORENA de publicar los listados definitivos de las candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como haberla excluido. De manera que los órganos responsables son el Comité

³ Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados; SUP-JDC-1672/2020 y acumulados; SUP-JE-97/2020; SUP-JE-1/2021 acumulados; SUP-JDC-25-2021 y acumulado, SUP-JE-12/2021 y acumulado y SUP-JDC-430-2021 y acumulado.

**SUP-JDC-529/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones del mencionado partido político.

- 12 Ello es así, porque refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no advirtió que el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA carece de certeza jurídica, al no apearse a las bases establecidas por la autoridad electoral, ni mucho menos a sus propios documentos básicos.
- 13 Refiere que se le excluyó de la lista de candidaturas, pese a haber cumplido con los requisitos de la convocatoria, por lo que se transgredió su derecho a ser votada, realizando una valoración subjetiva sin tomar en cuenta su hoja de vida a favor de las comunidades indígenas.
- 14 Señala que le causa agravio la falta de notificación de los resultados y que MORENA vulneró el principio de paridad en la tercera circunscripción plurinominal en detrimento de las acciones afirmativas indígenas, porque estaba obligado a registrar cuatro fórmulas y a verificar que se cumpla con la autoadscripción calificada.
- 15 Alega que las personas consideradas por el partido político no cumplen con el perfil, como es el caso de Carmen Patricia Armendariz Guerra, ampliamente conocida como empresaria.
- 16 De lo anterior, se advierte que, si bien la actora señala que el Consejo General no advirtió estas violaciones de MORENA al aprobar los registros de las candidaturas a diputaciones, lo cierto es que sus agravios están dirigidos a cuestionar un actuar que



considera irregular por parte del partido en cuyo proceso de selección de candidaturas participó.

- 17 Por tanto, se considera que no puede tenerse como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, sino el que no la hayan considerado en el listado de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional presentado por MORENA.

CUARTO. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía y reencauzamiento.

- 18 **Decisión.** Esta Sala Superior considera que es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos relacionados con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, no obstante, son improcedentes, por no haberse agotado el principio de definitividad, ya que la actora estaba obligada a agotar la instancia partidista, previamente a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Justificación

a) Competencia

- 19 La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos relacionados con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**SUP-JDC-529/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- 20 Ello es así, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 21 Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- 22 Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la mencionada Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- 23 De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.
- 24 En el caso, la actora refiere haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, por una circunscripción de



MORENA y que pese a cumplir con los requisitos de la Convocatoria fue excluida indebidamente.

- 25 En ese sentido, esta Sala Superior es la competente para resolver la impugnación, por tratarse de una elección que le corresponde conocer.

b) Improcedencia

- 26 Sin embargo, se determina que los juicios de la ciudadanía son **improcedentes**⁴ al no haberse agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad, como se explica a continuación.
- 27 Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 28 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-529/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- 29 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o la resolución impugnada.
 - b) Conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.
- 30 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación; como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.
- 31 Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.
- 32 Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.



- 33 Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁵.
- 34 De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.
- 35 En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de partidos dispone que:
- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
 - b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.
- 36 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.
- 37 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en

⁵ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

**SUP-JDC-529/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

- 38 Los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁶
- 39 Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada. Incluso con regularidad permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.
- 40 Debe destacarse que, esta Sala Superior, ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que implican y el tiempo necesario para realizarlos pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁷
- 41 En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal. Por lo tanto,

⁶ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*".



el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*— el cual debe estar justificado.

- 42 En el caso, como ya se señaló, la actora alega violaciones a su derecho a ser votada, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, consistentes en el incumplimiento de las propias normas establecidas por ellos para la selección de candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y haberla excluido de ellas, pese a haber cumplido con los requisitos de la Convocatoria.
- 43 De lo anterior, se advierte que su pretensión consiste en que se ordene a los órganos partidistas responsables reponer el procedimiento de insaculación en el que sea considerada, para en su caso sea registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.
- 44 Sin que obste a lo anterior que en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-529/2021** y **SUP-JDC-547/2021**, para justificar que se exceptúe el cumplimiento del requisito de definitividad, en términos generales, la actora manifiesta que, de agotar la instancia previa, se afectaría su derecho político-electoral y se tornaría irreparable.
- 45 El artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸ es el órgano encargado, entre otras, de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

⁸ En adelante Comisión de Justicia.

**SUP-JDC-529/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- 46 En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión de Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.
- 47 De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
- 48 Por tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 49 Además, se considera que la controversia, por su propia naturaleza, resulta **reparable**. En atención a que la controversia planteada se relaciona con supuestas omisiones y actos **intrapartidistas**.⁹
- 50 Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los

⁹ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad, ya que, si bien ya concluyó el plazo para el registro de candidaturas, lo cierto es que las campañas concluirán tres días antes de la jornada electoral, que será el seis de junio próximo.¹⁰

- 51 Tampoco es obstáculo, el hecho de que la actora de los juicios SUP-JDC-529/2021 y SUP-JDC-547/2021, se haya desistido de la instancia partidista para comparecer ante esta Sala Superior, puesto que la competencia es una cuestión de orden público que no está sujeta a la voluntad de las partes, máxime si como se ha referido no se encuentra justificación para tal efecto; por lo que se estima que es improcedente tal desistimiento, por lo que en modo alguno deberá tenerse como causa para declarar la improcedencia del medio de impugnación¹¹.
- 52 En consecuencia, se estima que los medios de impugnación devienen improcedentes, ya que de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que la actora no agotó el medio de impugnación previo, sin que se surta excepción alguna al principio de definitividad.
- 53 No obstante, por criterio de esta Sala Superior, se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹²

¹⁰ Artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-147/2021.

¹² En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*".

**SUP-JDC-529/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

c) Reencauzamiento.

- 54 En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.
- 55 Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.¹³
- 56 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-547/2021**, al diverso **SUP-JDC-529/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada

¹³ Similar criterio siguió esta Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el SUP-JDC-140/2021 y SUP-JDC-404/2021.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



de los puntos resolutive de esta determinación al expediente acumulado.

TERCERO. Son **improcedentes** los medios de impugnación.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de **cinco** días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.